

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00304-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este Despacho dispuso no tener en cuenta el citatorio aportado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La inconformidad presentada mediante oportuno recurso y al que por secretaría se le imprimió el trámite correspondiente, se sustenta en que el Decreto 806 de 2020, no dejó sin valor lo normado en temas de notificación como son los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la que se tramitó la citación conforme lo dispone el artículo 291 y de la certificación emitida por la empresa de correos “El Libertador”, se evidencia que el 18 de enero de 2021, fue recibido en portería por el guarda, por lo tanto el resultado fue positivo y lo que procede es el trámite de conformidad con el artículo 292, citado. Que también se remitió correo el 25 de enero 2021 a la parte pasiva, a las direcciones electrónicas reportadas por el actor lmorenotel@hotmail.com y/o imoreno@gdp.com.co, sin embargo, no existió acuse de recibo por parte del demandado.

También argumentó que no puede interpretarse que el Decreto 806 del 2020 imponga la obligación de "ENVIAR COMUNICACIÓN A LOS CORREOS QUE SE TENGAN DE LA PASIVA", solamente faculta uno u otro, concluyendo que "... si el resultado del envío a la dirección del inmueble hipotecado arroja un resultado NEGATIVO, cobra fuerza el envío al correo electrónico suministrado solo así cobra obligatoriedad" .

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Frente a la argumentación de la recurrente se hace necesario aclarar que el Despacho no desconoce lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, tanto, que al momento de ordenar la notificación de la parte demandada se hizo conforme a dichas normas en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual no puede desconocerse independientemente de que el trámite escogido sea el dispuesto en el Código General del Proceso.

Recuérdese que el Decreto Legislativo 806 de 2020 tiene como objeto "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria*". Por su parte el artículo 8 del mismo Decreto Legislativo, señala:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

*interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...***".

Ahora, si bien el recurrente realizó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cierto es que no puede desconocer de una parte la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como lo dispuesto en los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que hasta el momento tiene restringido el ingreso de personal a los Despachos Judiciales, debiendo entonces haberse hecho la notificación como lo dispone el Decreto Legislativo, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y los demás requisitos previstos para la notificación y "*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*".

De otra parte, se aclara que tampoco el juzgado exige que la notificación debe ser de manera virtual, sino como ya se dijo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto tantas veces mencionado. Sin embargo, se observa que al haberse realizado el citatorio en debida forma y que el mismo no influye en el resultado final de la notificación, se halla la razón a la recurrente en el sentido de que el mismo debió ser tenido en cuenta; razón por la que se repondrá el auto impugnado, para en su lugar agregar al expediente el citatorio aportado y tenerlo en cuenta para los fines pertinentes, reiterándose y haciéndose la salvedad de que en principio no se tuvo en cuenta no porque se considere que las normas del Código General del Proceso ya no son aplicables para las notificaciones sino porque ya no es necesario su envío "*previa citación o aviso físico o virtual*".

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Revocar para reponer el auto impugnado, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso no tener en cuenta el citatorio de aportado.

SEGUNDO. Disponer que, como consecuencia de lo anterior, se agregue al expediente el citatorio aportado por la parte demandante y se tenga en cuenta para los fines a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6f712babc4c244aec0928506f1b3a61b918fe077a89ae4f8e87e01a6c
d1eb7**

Documento generado en 16/02/2021 02:07:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**